

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.932

RADICADO: 27001333300420210020300
ACCIONANTE: EDMUNDO PALACIOS MURILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
NATURALEZA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: AUTO ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela en la que el señor **EDMUNDO PALACIOS MURILLO** actuando en nombre propio, pretende obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, al mínimo vital, a la vida, de petición, a la igualdad, al debido proceso y a la vivienda digna que consideran le han sido amenazados o vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** .

Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

De otro lado, observa el Despacho que en la solicitud de amparo, la parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"(...) Se ordene a la unidad para las víctimas el pago de la medida de indemnización reconocida por la resolución del 16 de diciembre de 2020, ya que la víctima es cabeza de hogar de sus hijos menores de edad, en prevalencia que nuestro departamento del Choco, como quiera que sea es uno de los más desempleado de Colombia y que goza de los más altos índices de desnutrición y baja calidad de vida. (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

Al respecto, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

¹Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En efecto, considera el Despacho que una decisión en tal sentido como previa que es, al fallo de tutela, para su adopción exige, de una parte, además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y de otra, que de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Cabe agregar que la doctrina procesal indica que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho².

En el presente caso, se solicita como medida provisional que se ordene el pago de la medida de indemnización reconocida por la resolución del 16 de noviembre de 2020, ya que es cabeza de hogar de sus hijos menores de edad y además se encuentra desempleado.

De lo expuesto, estima el Despacho que, de la solicitud de la medida cautelar efectuada por la parte accionante, no es dable inferir en este momento procesal, la existencia de un perjuicio cierto e inminente que amerite decretarla. Aunado a ello, no se sustentó ni acreditó perjuicio irremediable que no diere espera a la decisión de fondo de la petición de amparo.

Además, para el Despacho no existe evidencia que los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela se encuentren en peligro inminente, en caso de no accederse a la medida provisional solicitada.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción de tutela. En consecuencia, se denegará la medida quedando sujetas las pretensiones de esta acción a la decisión de fondo a la que haya lugar, teniendo en cuenta el trámite expedito con el que se resuelve esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la tutela presentada por el señor **EDMUNDO PALACIOS MURILLO**, quien actuando en nombre propio, persigue la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la vida, de petición, a la igualdad, al debido proceso y a la vivienda digna, que considera le han sido amenazados o vulnerados por la **UNIDAD**

²Al respecto, puede consultarse la providencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 17 de marzo de 2015, c.p. doctora Sandra Lisset [barra Vélez, número único de radicación 11001 03 15 000 2014 03799 OO

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS "UARIV".**

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A la autoridad accionada remítasele copia de copia de la acción de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y además allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a esta acción.

TERCERO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante, que serán valorados en su oportunidad legal.

QUINTO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. ____, el presente auto.
Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m
_____ Secretaria